



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230027600	Ejecutivo Singular		Hader Miguel Meza Quiroz, Camila Pacheco Mercado	26/02/2024	Auto Ordena - Acoger Embargo Remanente
08001418902120230104600	Ejecutivo Singular	Aldemar Santamaria Vera	James Ardila Carreño	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230105000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia S.A.	Emily Carolina Cepeda Rivera	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220091900	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Yurany Mercado Serrano	26/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 01 De Diciembre De 2022.
08001418902120230040600	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Diana Paola Cala Torres	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

902d7e3e-770a-4095-b7bb-a3f5d8ebf512



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230097600	Ejecutivo Singular	Carlos Enrique Larios Lobo Y Otro	Stiven Vergara Sierra	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230105300	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Janer Ibarra Arroyo	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230095600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Jorge Luis Osorio Casalins, Daniela Esther Benitez Alvarez	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230103000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Magaly Esther Calvo Ramos	26/02/2024	Auto Ordena - Corregir
08001418902120230097900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jairo Emilio Uriana Bouriyu , Jaider Enrique Orcasitas Ipuana	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

902d7e3e-770a-4095-b7bb-a3f5d8ebf512



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220001400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Lionel Valencia Jimenez, Luis Miguel Sanchez Angulo	26/02/2024	Auto Ordena - Ordenar Anular El Pago De Los Títulos Judiciales Y Ordena Expedir Nuevas Órdenes De Pago
08001418902120210055300	Ejecutivo Singular	Crecoop	Eliecer Santiago Rodriguez	26/02/2024	Auto Ordena - Librar Mandamiento Pago Ejecutivo Gastos Curador Y Decreta Medida
08001418902120210062300	Ejecutivo Singular	Edificio Los Fundadores	Gonzalo Lopez Rodriguez	26/02/2024	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120230096600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Manuel Evelio Calvo Vizcaino	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

902d7e3e-770a-4095-b7bb-a3f5d8ebf512



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230096300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rafael Alfonso Herrera Yime	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210028200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Hector Enriique Diaz Alvarino	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220038400	Ejecutivo Singular	Oswaldo Polo Infante	Alvaro Antonio Eras Dadul	26/02/2024	Auto Corre Traslado - Correr Traslado Por El Termino De Diez (10) Días A La Parte Ejecutante, De Las Excepciones Propuestas Por La Parte Ejecutada.

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

902d7e3e-770a-4095-b7bb-a3f5d8ebf512



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220038400	Ejecutivo Singular	Oswaldo Polo Infante	Alvaro Antonio Eras Dadul	26/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Numeral 4 Y 5 Del Auto Adiado 31 De Mayo De 2023, Numerales Mediante Los Cuales Esta Judicatura Ordenó Fijar Fecha Para Audiencia A Las Partes.
08001418902120230097200	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Monica Patricia Jimenez Jimenez	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210067800	Ejecutivo Singular	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.	Y Otros Demandados..., Maria Clara Jimenez Cardenas	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220063800	Ejecutivo Singular	William Alfonso Ahumada Martinez	Dayron Quintero Lincona	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230105600	Ejecutivo Singular	Zoraida Isabel Ortega Maldonado	Jean Carlos Coronell Lugo	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

902d7e3e-770a-4095-b7bb-a3f5d8ebf512



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230096900	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Amauri Mestra Espitia	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230096000	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Luz Mary Pereira Oliveros	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelares
08001405303020180051000	Verbales De Menor Cuantía	Luz America Garcia Monsalve	Carlos Edgar Madrid Velasquez, Yajaira Marcela Madrid Oyola, Herederos Indeterminados De Carlos Madrid Velasque	26/02/2024	Auto Requiere - Requerir Al Juzgado Cuarto De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, Y Al Juzgado Tercero (3) De Pequeñas Causas, Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla.
08001418902120230089900	Verbales De Minima Cuantía	Excelcredit S.A.S.	Abrey Leon Ochoa	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210088800	Verbales De Minima Cuantía	Ricardo Acosta Y Otro	Banco Bancolombia Sa	26/02/2024	Auto Fija Fecha - Y Decrete Pruebas

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

902d7e3e-770a-4095-b7bb-a3f5d8ebf512



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



Número de Registros: 27

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

902d7e3e-770a-4095-b7bb-a3f5d8ebf512



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



Número de Registros: 27

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

902d7e3e-770a-4095-b7bb-a3f5d8ebf512



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01056-00.
Demandante: ROSARIO ISABEL VILLA DIAZ
Demandado: JEAN CARLOS CORONELL LUGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que, la parte ejecutante dice actuar bajo apoderado judicial a través de la Dra. ZORAIDA ISABEL ORTEGA MALDONADO, poder otorgado mediante correo de datos ley 2213 del 2022, sin embargo, no se visualiza que se haya aportado escrito poder junto con la demanda, razón por la cual se insta al demandante a aportar el poder aducido en el cuerpo de la demanda.

En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, o en su defecto si opta por las disposiciones del Código General del Proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01053-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS SIGLA COOMULTRABSERV

Demandado: JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV SIGLA COOMULTRABSERV**, contra **JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$ 3.500.000.00)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M. L. (\$ s 420.000) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, más los que en lo sucesivo se causen. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 02 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágase (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. Viviana Marcela Donado Toro, Actuando en calidad de endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previa del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JANER DE JESÚS IBARRA ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.788.304 expedida en Malambo – Atlántico, como empleado de ACEROS CORTADOS UBICADO EN LA DIRECCIÓN: KILOMETRO 3 VÍA MALAMBO – SABANAGRANDE, PARQUE INDUSTRIAL PINSA. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00966-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S.
Demandado: MANUEL EVELIO CALVO VIZCAINO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **MANUEL EVELIO CALVO VIZCAINO**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$4.546.619)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré.
 - b. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$897.493)**, por los intereses corrientes causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MANUEL EVELIO CALVO VIZCAINO, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado MANUEL EVELIO CALVO VIZCAINO, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección KR 8 8 53 de CANDELARIA (Atlántico). Límitese esta medida por la suma de (\$10.000.000), en consecuencia:
 - **COMISIONAR** al ALCALDE DE CANDELARIA (Atlántico), por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado MANUEL EVELIO CALVO VIZCAINO,

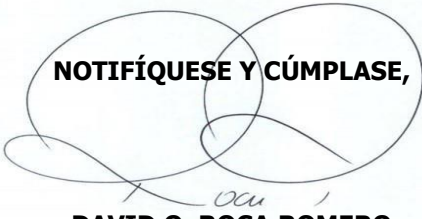
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección KR 8 8 53 de CANDELARIA (Atlántico), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00963-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S.
Demandado: RAFAEL ALFONSO HERRERA YIME.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **RAFAEL ALFONSO HERRERA YIME**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L (\$4.389.536)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré N° 8839112.
 - b. CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$409.544)**, por los intereses corrientes causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado RAFAEL ALFONSO HERRERA YIME, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado RAFAEL ALFONSO HERRERA YIME, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección KR 42A CL 28 - 47 de SOLEDAD (ATLÁNTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$10.000.000), en consecuencia:
 - **COMISIONAR** al ALCALDE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado RAFAEL ALFONSO HERRERA YIME,

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección KR 42A CL 28 - 47 de SOLEDAD (ATLÁNTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00969-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S.
Demandado: AMAURI ANTONIO MESTRA ESPITIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **AMAURI ANTONIO MESTRA ESPITIA**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.546.619)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré.
 - b. OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$872.123)**, por los intereses corrientes causados y liquidados hasta el 6 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado AMAURI ANTONIO MESTRA ESPITIA C.C. 6.892.081, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado AMAURI ANTONIO MESTRA ESPITIA, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección mz 19 lt 35 nueva esperanza de MONTERIA (CORDOBA). Límitese esta medida por la suma de (\$10.000.000), en consecuencia:
 - COMISIONAR al ALCALDE DE MONTERIA (CORDOBA) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado AMAURI ANTONIO MESTRA ESPITIA, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección mz 19

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

It 35 nueva esperanza de MONTERIA (CORDOBA), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisinar en caso de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00960-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S.
Demandado: LUZ MARY PEREIRA OLIVEROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **LUZ MARY PEREIRA OLIVEROS**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$4.546.619)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré N° 1.
 - b. NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$908.132)**, por los intereses corrientes o de plazos causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada LUZ MARY PEREIRA OLIVEROS, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir, y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada LUZ MARY PEREIRA OLIVEROS y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CL. 13 #1C-150 de MALAMBO (ATLÁNTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$10.000.000), en consecuencia:
 - COMISIONAR al ALCALDE DE MALAMBO (ATLÁNTICO), por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los

Proyectó: DDM



bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada LUZ MARY PEREIRA OLIVEROS y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CL. 13 #1C-150 de MALAMBO (ATLÁNTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisinar en caso de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00976-00.
Demandante: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO.
Demandado: STIVEN VERGARA SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **YOALBER SEQUEIRA ALVARINO**, contra **STIVEN VERGARA SIERRA**, por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)** por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b.** Por los intereses corrientes, liquidados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 12 de febrero de 2023, a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde 13 de febrero de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total de ingresos del demandado STIVEN VERGARA SIERRA, como empleado de la empresa ALMACEN OLIMPICA S.A. Líbrese los oficios al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00956-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNID.AD".

Demandado: JORGE LUIS OSORIO CASALINS y DANIELA ESTHER BENITEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **JORGE LUIS OSORIO CASALINS y DANIELA ESTHER BENITEZ ALVAREZ**, por las sumas de:
 - a.** CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS M.CTE (\$4.834.010) por el saldo de capital contenido en el título valor pagaré N° 07-01-203752.
 - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, actuando como endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada DANIELA ESTHER BENITEZ ALVAREZ, como empleada de la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00979-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION.

Demandado: JAIRO EMILIO URIANA BOURIYU y JAIDER ENRIQUE ORCASITAS IPUANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

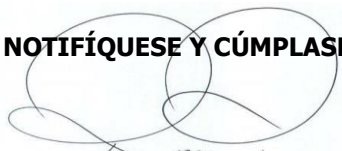
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION**, contra **JAIRO EMILIO URIANA BOURIYU y JAIDER ENRIQUE ORCASITAS IPUANA**, por las sumas de:
 - a. SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$7.232.700)** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré.
 - b.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento del título valor hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables del demandado JAIRO EMILIO URIANA BOURIYU, como empleado ACTIVO de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUAJIRA. Líbrese los oficios al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables del demandado JAIDER ENRIQUE ORCASITAS IPUANA, como empleado ACTIVO de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUAJIRA. Líbrese los oficios al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01046-00.
Demandante: ALDEMAR SANTAMARIA VERA
Demandado: JAMES ARDILA CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALDEMAR SANTAMARIA VERA**, contra **JAMES ARDILA CARREÑO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 21 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. HELEN PAOLA ESCOBAR NACITH, Actuando en calidad de endosataria en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JAMES ARDILA CARREÑO identificado con la cedula de ciudadanía No 72.172.518, como empleado del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I. seccional Atlántico. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso **VERBAL DECLARATIVO**
Radicación: **0800141890212023-00899-00**
Demandante: **EXCELCREDIT**
DEMANDADO: **ABREY LEON OCHOA**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN O DOCUMENTO PRIVADO**, informando que se encuentra pendiente trámite de la presente demanda. Febrero 26 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez no aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que deberá agotar dicho requisito en las condiciones establecidas por la Ley 640 de 2001.
2. Así mismo, se observa que se trata de una demanda declarativa en la que se busca declarar la nulidad de un acto o negocio jurídico en el que dos partes han acordado mediante conciliación unos efectos jurídicos que va tener una cuota alimentaria, eso quiere decir que si la sociedad demandante pretende atacar ese contenido de dicha acta de conciliación, no solamente estaría llamado a ser demandado el señor ABREY LEON OCHOA, sino la persona en virtud de la cual se dispuso la cuota de alimentos, por lo que de lo contrario sería transgredir los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y contradicción, que existen en favor de la persona a quien se le fijaron dichos alimentos; no se podría ventilar un juicio sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el acto que se busca declarar nulo, la traba de la litis o la construcción de un litigio como tal debe cumplirse con el llamado de todos los intervinientes. Por lo que se hace necesario aclarar lo pretendido.
3. Examinada la demanda y sus anexos se vislumbra que la parte demandante no señala las pruebas que se encuentran a cargo de la parte demandada, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 6, si en tal caso se desconoce lo prescrito se deberá así enunciar, tomando como fundamento lo siguiente: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00972-00.

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

Demandado: MONICA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, contra **MONICA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a. VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$21.949.803,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré N° 2103567.
 - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente del total de ingresos de la demandada MONICA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ, como empleada de la empresa SYSO CONSULTORA SAS. Líbrese los oficios al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MONICA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01030-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. "COOPHUMANA"

Demandado: MAGALY ESTHER CALVO RAMOS

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 19 de febrero de 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que como parte demandada se transcribió **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ** siendo correcto MAGALY ESTHER CALVO, por lo que es necesario corregir. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 y 4 del resuelve del auto de fecha 19 de febrero de 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que por error involuntario se transcribió como parte demandada se transcribió **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ** siendo correcto **MAGALY ESTHER CALVO RAMOS**; así mismo en el numeral 4 por error involuntario se tuvo como apoderado judicial al Representante Legal de la parte ejecutante doctor **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, siendo correcto doctor **CARLOS SANCHEZ PEREZ**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado. En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 1 y 4 del auto de fecha 19 de febrero de 2024 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. "COOPHUMANA", contra MAGALY ESTHER CALVO RAMOS**, por las sumas de:

a) CATORCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 14.506.609) como saldo del

capital contenido en el título valor pagaré.

b) OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$834.130) por lo intereses corrientes contenidos en el título valor.

c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

4. TÉNGASE al Dr. CARLOS SANCHEZ PEREZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. MANTENER el resto del proveído del auto de 19 febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01050-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: EMILY CAROLINA CEPEDA RIVERA,

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, contra **EMILY CAROLINA CEPEDA RIVERA**, por las sumas de:
 - a) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$ 17.500.000.00)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$ 3.190.268.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde noviembre 27 de 2022 a septiembre 19 de 2023. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 20 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - d)** Por la suma de NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 90.561.00) M. L. correspondientes a capital otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado EMILY CAROLINA CEPEDA RIVERA CC 1.143.171.531, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$31.171.243,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Carnes Finas Calidad y Servicios con matrícula N° 851.133 de septiembre 28 de 2022, ubicado en la calle 43 N° 1 B – 3, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00638-00.
Demandante: WILLIAM AHUMADA
Demandado: DAIRON DE JESUS QUINTERO LICONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, febrero 26 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

WILLIAM AHUMADA quien actúa por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **DAIRON DE JESUS QUINTERO LICONA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 01 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado DAIRON DE JESUS QUINTERO LICONA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Del demandado **DAIRON DE JESUS QUINTERO LICONA** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, con fecha de envío 28 julio de 2023, a el lugar de trabajo vía correo electrónico del demandado (ditah.gruem-jefat@policia.gov.co; mebar.grute@policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; diraf.oac1@policia.gov.co), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **DAIRON DE JESUS QUINTERO LICONA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$259.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso VERBAL COBRO NO DEBIDO
Radicación: 0800141890212021-00888-00
Demandante: FIDELINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ Y RICARDO ACOSTA TORREZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra debidamente notificado, así mismo informando que la apoderada de la entidad demandada ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla febrero 26 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUARO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandada, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió el presente proceso, contestó demanda y presentó excepciones a través de apoderada judicial Dra. Diana Boude Daza, las cuales fueron descorridas por la parte ejecutante.

Así mismo, en virtud que la parte demandante se pronunció sobre la contestación y las excepciones planteadas por la parte demandada, no se procederá a fijar en lista dicha contestación y excepciones, y en su lugar se proceda a fijar fecha.

Por todo lo anterior, se procede a señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 09 de abril de 2024 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

Por último, con relación a la solicitud realizada por la parte demanda en relación a que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, en el presente asunto, es del caso indicar que la demanda como tal constituye un todo, y ese todo corresponde al debate judicial, para dictarse una sentencia anticipada deberían estar acreditadas esas situaciones que la ley procesal distingue de conformidad al artículo 278 del C.G.P., pero que impactarían la totalidad de las pretensiones, en este caso se observan que son múltiples las pretensiones, por lo que correspondería a un analice probatorio el determinar que ellas se encuentren o no se encuentren probadas; el enfoque de la sentencia anticipada por estar probadas algunas de las circunstancias no puede vincularse exclusivamente a una sola pretensión, que es lo que ocurre en el presente caso. Por lo que, esta Agencia Judicial no se accederá con dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. No fijar en lista en virtud que la parte demandante se pronunció sobre la contestación y las excepciones planteadas por la parte demandada.
2. RECONOCER Personería a la Doctora Diana Boude Daza en calidad de apoderada judicial del demandado BANCOLOMBIA S.A., en las condiciones y términos del poder conferido.

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 09 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
4. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

5. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial y las aportadas al descorrer la contestación y excepciones presentadas por la entidad demandada.

5.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandada Bancolombia, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

5.3. ADMITASE LA PRUEBA PERICIAL aportado por la parte ejecutante de conformidad al artículo 226 del C.G.P.

6. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

6.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese interrogatorio de parte a los demandantes FIDELINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ Y RICARDO ACOSTA TORREZ, que personalmente le formulara la apoderada judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

6.3 ADMITASE LA PRUEBA PERICIAL aportado por la parte demandada de conformidad al artículo 226 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 228 del C.G.P., se ordena la comparecencia de los peritos ALFONSO CUENTAS MERCADO Y RAFAEL ARIAS SANCHEZ para interrogatorio a efectos de realizar la contradicción del dictamen pericial aportado por las partes. Requerir a la parte

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandante y demandada, a través de sus apoderados judiciales para que procuren sus comparecencias.

8. No acceder a la solicitud de la parte demandad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00553-00

Demandante: BENY ORTIZ JARAMILLO

Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN)

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente ejecutivo por gastos curador ad litem, Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada por la curadora ad-litem designado por este despacho, se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BENY ORTIZ JARAMILLO** en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN)** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 400.000.00)**, por concepto de gastos fijados por este despacho mediante auto de fecha agosto 22 de 2023.

2.- Notifíquese por estado de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 295 del CGP.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4. - DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN)**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 600.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

5. - DECRÉTESE el embargo de los derechos y crédito que ostente el ejecutado COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACION), identificado con Nit. N° 830.510.138-7 dentro del proceso de referencia bajo radicado 2021-00553 demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACION), identificado con Nit N° 830.510.138-7 contra ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00014-00 (Acumulación)

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

Demandante Acumulada: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA).

Demandado: LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la Dr. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal), presento escrito en el que solicita que los títulos judiciales no se ordenen a su nombre, sino a nombre de la entidad demandante. Sírvase proveer. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente denota el juez que mediante auto de fecha diciembre 18 de 2023, esta instancia declaró terminado el presente proceso EJECUTIVO (demanda principal y acumulada) mediante transacción; así mismo, ordeno que se entregara la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000), en títulos judiciales descontados al señor LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, para que sean entregados a la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal).

Sin embargo, se tiene la Dr. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal), presento en fecha 08 de febrero de 2024, escrito en el que solicita que los títulos judiciales no se ordenen a su nombre, sino a nombre de la entidad demandante.

En tal sentido, como quiera que esta instancia ya había procedido a librar las respectivas órdenes de pago a nombre de la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal), se ordenara anular el pago de los títulos judiciales No. 416010004895184, 416010005154064, 416010005167243, 416010004789404, 416010004846963, 416010005098238, 416010005142793, 416010005039139, 416010005077605, 416010005058538, 416010005124298, 416010005038341 y 416010005175725.

Así como también, se ordenara expedir nuevas órdenes de pago por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000), en títulos judiciales descontados al señor LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, para que sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal). Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** anular el pago de los títulos judiciales No. 416010004895184, 416010005154064, 416010005167243, 416010004789404, 416010004846963, 416010005098238, 416010005142793, 416010005039139, 416010005077605, 416010005058538, 416010005124298, 416010005038341 y 416010005175725, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **ORDENAR** expedir nuevas órdenes de pago por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000), en títulos judiciales descontados al señor LIONEL EDUAD VALENCIA JIMENEZ, para que sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (demanda principal). Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00276-00.
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO C.C. 1.140.869.728.
DEMANDADO: HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279.

INFORME SECRETARIAL

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha recibido memorial del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA solicitan embargo remanente en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa expediente y se constata solicitud proveniente del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con oficio No. 0109 de fecha enero 24 del año en curso, en el que se ordenó: *"SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de remanentes dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en contra del demandado HADER MIGUEL MEZA QUIROZ en el JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA bajo el radicado No. 080014189021-2023-00276-00. Líbrese el oficio respectivo."*; razón por la cual se acogerá el embargo y retención de los remanentes dentro del presente proceso y se pone a disposición del Juzgado DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en virtud del embargo ante señalado.

RESUELVE

ACOJASE el embargo y retención de remanentes en contra del demandado **HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279**, dentro del presente proceso Ejecutivo y póngase a disposición del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en virtud del embargo de remanente iniciado por GUSTAVO ADOLFO DOMINGUEZ REALES C.C. 8.540.585 contra el demandado HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279 que cursa en ese despacho con radicado No. 8 08001-4189-012-2023-01217-00. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00282-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO
INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.120.000.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.120.000.oo
Total:	\$1.120.000.oo

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$1.120.000.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00678 -00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.
Demandado: MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO
INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$280.000.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$280.000.00
Total:	\$280.000.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

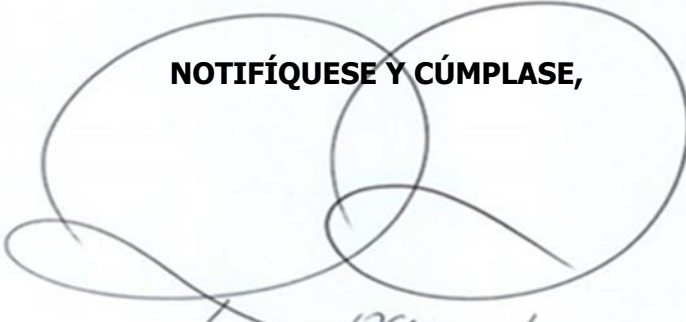
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$280.000.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2023-00406 -00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: DIANA PAOLA CALA TORRES
INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$2.566.690.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$2.566.690.00
Gastos Notificación	\$9.500.00
Total:	\$2.576.190.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

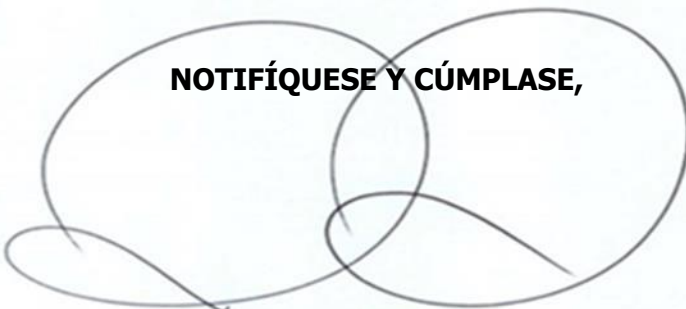
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$2.576.190.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00919-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: YURANY GISSELE MERCADO SERRANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 26 de febrero de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial, de la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en data 01 de diciembre de 2022, mediante la cual esta Judicatura decretó LIBRAR mandamiento de pago en favor de BBVA COLOMBIA, contra YURANY GISSELE MERCADO SERRANO. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes.

Argumentos del recurrente

La ejecutada a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por el decreto de mandamiento de pago, por el que alega dos excepciones; pago parcial o total de la obligación y falta de requisitos formales de la demanda. Primero argumenta que, en dicho proveído, se ordena pagar obligación contenida en el Pagaré No. 09722000118426, el cual no ampara las obligaciones 09725000118426, 01585008217754, 01585008103020, dado que a esa fecha realizó pagos de dicha obligación.

En segundo lugar, manifiesta que, en la demanda no se realizó el juramento estimatorio, puesto que en las pretensiones va contenido el reconocimiento de un pago, lo cual es requisito según lo señala el artículo 82 numeral 7 del código general del proceso y artículo 206 de la misma ley.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 03 de octubre de 2023.

Descorre traslado del recurso

Estando en la oportunidad legal, la parte demandante rindió contestación del recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado, en el cual manifestó que, las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 09722000118426, cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. el cual además, fue diligenciado conforme a las instrucciones impartidas en el mismo título valor y en su carta de instrucciones, que esta excepción planteada para cuestionar la obligación contenida en el pagaré, no es procedente pues no se encuentra en el artículo 100 del C.G.P.

Que, respecto al juramento estimatorio, esto no es necesario en el presente proceso por tratarse de una demanda ejecutiva, figura que cabe cuando se va a estimar perjuicios compensatorios, sanciones, multas o en los procesos de rendición de cuentas.

Surtido el trámite anterior, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Señala el Art. 422 del C.G del P., que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador estipuló en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que emitió la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Así mismo, que, en los procesos ejecutivos como es el caso bajo estudio, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto del 01 de diciembre de 2022.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en favor de BBVA COLOMBIA, contra la demandada YURANY GISSELE MERCADO SERRANO, por las sumas de \$ 24.607.617 por el capital insoluto contenido en el pagare 9725000118426 el cual ampara las obligaciones 09725000118426, 01585008217754, 01585008103020. Tal pretensión la eleva al considerar que, en primer lugar, realizó pagos respecto a dichas obligaciones de forma total y en segundo lugar, en la demanda no se estipuló el juramento estimatorio lo cual era necesario por contener pretensiones dinerarias, por lo que no cumple con los requisitos formales de la demanda del artículo 82-7 del C.G.P.

En aras de establecer si le asiste o no razón al impugnante, se estudiará las dos excepciones propuestas, primero la referente acerca de haber realizado pago parcial o total de la obligación; al respecto, se tiene que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene

Proyectó:



seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Más adelante, en el numeral 3 del artículo 443 se estipula que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

Siendo así, se colige con meridiana claridad que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible interponerlo para discutir los requisitos formales del título, para presentar excepciones previas y el beneficio de excusión.

Sobre los requisitos formales del título, tenemos que el artículo 422 del C.G.P., consagra que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Subrayado por fuera del texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha pronunciado que "Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado. (Subrayado por fuera del texto).

En cuanto a las excepciones previas, se recuerda que son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

Como se viene diciendo, las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, siendo estas las que pasan a citarse:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En este orden de ideas, se tiene que los procesos ejecutivos como es el concreto, se pueden proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dicho recurso tiene como fundamento, única y exclusivamente hechos que constituyan excepciones previas o de otro modo, defectos formales del título, por lo que el recurso de reposición solo es procedente respecto a estos dos aspectos mencionados.

En este sentido el aspecto que esta mencionando el demandado en el recurso de reposición aquí estudiado no corresponde a una defensa o a un argumento que contemple esas dos características, debido a que su defensa corresponde a un asunto que se relaciona con el fondo del título valor, es decir con la exigibilidad del mismo, siendo así que el recurrente aduce que pagó la obligación contenida en el título valor pagaré del cual se emanó el mandamiento de pago. De acuerdo a la defensa del

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

impugnante se encuentra atacando la exigibilidad del título, por lo que se infiere que el argumento del recurso no tiene que ver con una excepción previa, como tampoco con un defecto formal del título, sino más bien ataca lo sustancial del mismo, y esto solamente se puede hacer a través de una excepción de fondo.

Puestas así las cosas, se concluye que como el argumento expuesto por la parte ejecutada no constituye ninguna de las defensas ante las cuales sería procedente conceder el recurso, no se repondrá la decisión recurrida, adoptada mediante mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022, debido a que este medio de impugnación no puede atacar aspectos sustanciales del título valor como lo es la exigibilidad, toda vez que estos aspectos solo pueden ser controvertidos por medio de excepciones de fondo, de tal suerte que el recurso de reposición no es la vía judicial idónea para discutir cuestiones de fondo.

No obstante, se analiza que como el argumento señalado por el recurrente si constituye una defensa de fondo, se tramitará la misma como excepciones de mérito y/o de fondo, por lo que se correrá traslado al demandante y decidirá en audiencia.

En ese orden de ideas, este juzgado se permitirá rechazar el recurso de reposición presentado, e informar al extremo demandado que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas en la oportunidad respectiva.

Así mismo, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P, establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En segundo lugar, se pasará a estudiar la segunda excepción propuesta por el demandado, la de inepta demanda, referente a que el demandante no aportó junto con la demanda juramento estimatorio, se analiza que, por tratarse de una demanda ejecutiva, lo pretendido es una suma cierta de dinero contenida en un documento que preste mérito ejecutivo, de tal suerte que el juramento estimatorio que señala el artículo 82-7 del C.G.P., solo es necesario, cuando en lo reclamado se haga imprescindible estimar en dinero los derechos reclamados, es decir, que se utiliza para realizar la correspondiente tasación de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

En este sentido, se estudia también que el propósito del artículo 206 del Código General del Proceso es establecer el juramento estimatorio como una herramienta para formular pretensiones justas y reducir la necesidad de pruebas, siendo tanto un medio de prueba como un requisito para presentar una demanda, cuando las pretensiones vayan encaminadas al pago o reconocimiento de perjuicios, que deriven en una indemnización, compensación, etc.

En tales circunstancias, esta excepción no es procedente, teniendo en cuenta que, primeramente, se trata de un proceso ejecutivo, y en este no se ha formulado una pretensión que busque estimar en dinero los derechos que se están reclamando, así como tampoco, el reclamado una indemnización, o el pago de frutos o mejoras, por lo tanto, no se estima necesario que en la demanda se debía manifestar un juramento estimatorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA, contra la demandada YURANY GISSELE MERCADO SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese al demandante que el argumento de excepción de pago parcial o total, que por esta vía ha sido utilizado para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en

Proyectó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas por el juzgado en la oportunidad para ello establecida por el legislador.

TERCERO: Reanudar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la demandada, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-384-00

Demandante: EDIFICIO EL LIMONAR NIT. 900.228.512-4

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO HERAS DADUL C.C No. 85.125.937

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha 31 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 26 de febrero de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 31 de agosto de 2023, mediante la cual esta Judicatura tuvo por trabada la Litis, en razón a que el demandado envió al correo de la suscrita, el texto de su contestación. Recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que el Juzgado omitió proferir auto en el cual debió admitir la contestación de la demanda y correr el traslado de las excepciones, por el término de diez (10) días, conforme a lo prescrito en el artículo 443 No. 1, del C.G.P, dado que la notificación no es personalmente sino por estado. Según lo manifiesta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expone que se debe tener en cuenta, la validez del decreto de la Medida Cautelar de Secuestro del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 040-1014444, de propiedad del demandado Álvaro Antonio Heras Dadul, confirmando la designación del Secuestro José German Ahumada Ahumada.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Siendo fijado en lista el 03 de octubre de 2023.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Proyectó:



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

En el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, pues este último fue notificado por estado el día 01 de septiembre de 2023, y se elevó el medio de impugnación el 06 de septiembre de los corrientes, siendo presentado oportunamente. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 31 de agosto de 2023, mediante la cual se decretó trabada la Litis en el proceso, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda y las excepciones fue remitida al correo electrónico de la parte actora y de conformidad con el parágrafo del artículo noveno 9º de la ley 2213 del 2022, por lo que encontrándose vencido el termino de traslado de las excepciones se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente el recurrente tiene o no razón en cuanto a afirmar que la contestación de la demanda junto con las excepciones propuestas, debieron notificarse por estado mediante auto, tal y como lo afirma el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el demandado al haberle enviado dicha contestación y excepciones a su correo, no constituía que se le corriera traslado, porque solo se realizan de este modo cuando son notificaciones personales.

Con el fin de determinar, si se encuentra el recurrente en razón, se observa que, según dictan las normas especiales que regulan los procesos ejecutivos, las excepciones propuestas por el demandado contra el mandamiento de pago, se deben correr traslado mediante auto a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo estipulado en el artículo 443 Numeral 1º del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analiza que el Despacho incurrió en un yerro al momento de tener por notificado al demandante de las excepciones propuestas por el demandado, en razón a que le habían enviado el escrito de la contestación y las excepciones al correo de la apoderada del ejecutante, pues según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 el cual se tuvo como fundamento en el auto proferido el 31 de agosto para tener por trabada la Litis y dar por vencido el termino para descorrer las excepciones, esta norma advierte que las notificaciones que se deben realizar de esta manera, son aquellas que constituyan asuntos secretariales y no aquellos que se deban realizar por parte del juez.

Puestas así las cosas, se concluye que le asiste razón a la parte ejecutante, en lo que respecta a que no se debió tener por finalizado el termino para descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que este traslado aún no se había efectuado por medio de auto, por el termino de 10 días, como bien lo establece el Código General del Proceso. Por consiguiente, tampoco debió

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

tenerse por trabada la Litis y en consecuencia no se debió fijar fecha para audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 de la norma en mención.

Por lo anterior se procederá a revocar los artículos 4 y 5 del auto del auto recurrido, y en su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, y una vez se venza dicho traslado se fijará fecha para audiencia por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

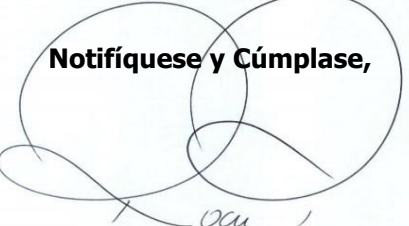
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 y 5 del auto adiado 31 de mayo de 2023, numerales mediante los cuales esta Judicatura ordenó fijar fecha para audiencia a las partes, teniendo en cuenta que se había vencido el termino para descorrer traslado de las excepciones, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener los otros numerales (1,2,3) del auto recurrido de fecha del 31 de agosto de 2023.

TERCERO: Correr traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en escrito allegado el 18 de julio de 2023 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00623-00

Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES.

Demandado: GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado actuando en causa propia presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 26 de febrero de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el demandado GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ, invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nulidad que en síntesis se fundamentan en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

La parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, aduciendo que existe una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, toda vez que manifiesta que abandonó la ciudad de Barranquilla desde comienzos de la pandemia y en la actualidad su domicilio se encuentra en el Municipio de Guamal Magdalena, hecho que era conocido por la administradora Nelly del Socorro Torres Jiménez, al momento de interponer la demanda.

Alega que la notificación personal no se realizó en debida forma tal como lo señala el artículo 290 y 291 del C.G.P. Por lo anterior considera que hubo una indebida notificación del mandamiento de pago, lo que configura una nulidad dentro del proceso.

Solicito tener como prueba interrogatorio de parte a la administradora del edificio Los Fundadores señora Nelly del Socorro Torres Jiménez.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 1º de diciembre de 2022.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 05 de diciembre de 2022 por conducto de correo electrónico radicó memorial describiendo traslado del incidente de nulidad, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos del incidentado.

Manifiesta el apoderado judicial que el demandado no indica exactamente en que parte del mandamiento de pago se encuentra su desacuerdo. Que respecto al argumento del demandado en cuanto a que no reside en la ciudad de Barranquilla sino en Guamal Magdalena, alega que se tuvo como dirección de notificación la Carrera 54 # 59 – 15 Apto

Proyectó:



3C Edificio los Fundadores, de ciudad de Barranquilla; porque la Administración del edificio así lo indico, y, debido a que es este un inmueble de propiedad del demandado, por lo tanto donde ostenta su domicilio fiscal como quiera que es la información que reposa en la Oficina de registro e Instrumentos Públicos. Por lo anterior, solicita rechazar de plano la nulidad.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades

Proyectó:



que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación del mandamiento de pago, que sustenta se configuró porque no reside en la dirección donde se notificó el proveído, por consiguiente no se agotaron las formas procesales de la notificación personal, tal como lo estipula los artículos 290 y 291 del C.G.P.

Por su parte, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, tenemos que, estando dentro de la oportunidad legal, el día 05 de diciembre de 2022 la parte ejecutante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad allegando memorial con sus respectivos argumentos de defensa dentro de los que asegura que, la notificación se realizó en debida forma, dado que se envió a un inmueble de su propiedad, siendo este su domicilio fiscal.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece'*

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para la nulidad por indebida notificación se requiere que la providencia, de la que se acusa haber estado viciada la notificación, sea la del auto admisorio de la demanda para los procesos declarativos o la del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, en ese orden, la teleología de la norma es una garantía para quien figura como extremo pasivo, siendo este entonces, como es lógico, quien tiene la legitimación para ampararse en dicha causal de nulidad, pues es a la parte que se le notifica personalmente del proceso que se ha iniciado en su contra, tipo de notificación que requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para tales efectos, desde luego que al desconocerse alguno de ellos se estaría hablando de una indebida notificación.

Proyectó:



La consecuencia de que se declare la nulidad por indebida notificación es la de retrotraer el proceso, no para dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, sino para dejar sin efectos las actuaciones posteriores para que así, respetándose el debido proceso al demandado, tenga este la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto de establecer si existe alguna condición que haga pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por configurarse una indebida notificación del mandamiento de pago, en primer lugar, se procedió a decretar el interrogatorio de parte a la administradora Nelly Torres Jiménez, solicitado por el demandado, con el objetivo de determinar si le asiste o no razón, en cuanto a la afirmación de que esta señora conocía que el demandado se había mudado a otro lugar cuando interpuso la presente demanda ejecutiva.

Una vez realizada la audiencia de interrogatorio de parte el pasado 24 de octubre de 2023, se discutió acerca del conocimiento de la representante de la parte demandante, en lo relacionado acerca del domicilio del demandado, situación que es el objeto de discusión en el presente incidente.

En el inicio de la audiencia donde se desarrolló la prueba extraprocesal - Interrogatorio de Parte, debido a que el demandado no se había conectado, el juez comenzó dirigiendo unas preguntas a la Sra Nelly Torres quien fue la representante legal del Edificio al momento de presentar la demanda ejecutiva y quien por ende tenía conocimiento de los hechos narrados por el demandado, y del curso jurídico que tomo el proceso en esos momentos.

En el desarrollo del interrogatorio, el juez le formula preguntas a la Sra Torres, en primer lugar, que si estaba enterada al momento de presentar la demanda y al otorgar los poderes que el demandado no residía en la ciudad de Barranquilla sino en el municipio de Guamal Magdalena, a lo que ella respondió, que al momento de presentación de la demanda el domicilio del Sr Gonzalo López era el edificio los Fundadores en ese momento, situación que conoce porque fungió como administradora de dicho edificio en el periodo de 2015 hasta febrero de 2019 más o menos, y regresa en el año 2020 y se retira nuevamente en el año 2021, manifiesta que el señor Gonzalo vivía en el piso tercero junto con sus familiares.

Que nunca recibió solicitudes que le informaran cambio de domicilio del demandado ni de su parte, ni de los familiares. Expone que siempre se dejaban constancias de las actividades que se realizaban en el edificio, y de lo cual se informaba a los habitantes del apartamento donde reside el Sr López.

Posteriormente el demandado llego en el curso de la audiencia de forma presencial y formuló preguntas a la Sra Nelly, de que, si ella tenía conocimiento de que a raíz de la pandemia se había mudado para el municipio de Guamal Magdalena, de que si se comunicó con él estando en dicho municipio. Y argumenta que nunca se le envió las constancias de las notificaciones como lo indica el artículo 291 del C.G.P.

Se recibe por respuesta de la Sra nelly, a todos los interrogantes del demandado en síntesis que formalmente él nunca le indicó que se había ido a vivir al municipio de Guamal.

Surtido el trámite anterior, se concluye que no se pudo probar lo expuesto por el demandado GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ en el incidente de nulidad propuesto junto con la contestación de la demanda, dado que en efecto no se pudo establecer que le había comunicado expresamente a la representante legal del edificio en ese momento del cambio de domicilio, por tanto, no se podía determinar que la administradora conocía del supuesto cambio de domicilio del demandado al momento de interponer la demanda, dado que era oportuno interpretar que el domicilio seguía siendo el mismo que había sido siempre, es decir su

Proyectó:



dirección de residencia en el edificio donde según manifestación de la representante en ese momento, convivía con su familia. Mismos familiares que también pudieron informar en su momento al demandado de que se había allegado a esa dirección notificación de mandamiento de pago de un proceso ejecutivo que se había iniciado en su contra por parte del mismo edificio donde residía. Además, el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, junto con el presente incidente, lo cual también demuestra que llegó a conocer del proceso en su contra en el tiempo oportuno.

Se anota que la legislación colombiana en su código civil establece que una persona natural puede tener pluralidad de domicilios, lo cual no quiere decir que el hecho de que adquiriera una residencia de forma transitoria o por un periodo establecido, no significa que se deba desconocer su domicilio antiguo o principal que era donde ejercía sus negocios y demás actuaciones. Maxime si aun contaba con familiares que le podían informar de las notificaciones y correos que se presentaran en tal dirección.

En síntesis, puesto que, el interrogatorio de parte se surtió con el fin de establecer donde se encontraba el domicilio del demandado al momento de elevar la demanda ejecutiva, se concluye que absuelto los interrogantes por la administradora del edificio en ese entonces, no se pudo probar lo alegado por el demandado, en virtud de que al no tener conocimiento del cambio de residencia, se presumía que seguía siendo la misma que siempre había ostentado siendo esta el apartamento de su propiedad donde desarrollaba su domicilio principal. Por consiguiente, al no darse por probado el incidente de nulidad se deberá continuar con el trámite pertinente en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Cuestión Única: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2018-00510-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: LUZ AMERICA GARCIA MONTALVO.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente recibir respuesta acerca de la solicitud elevada al Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, y al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De acuerdo al informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia se observa que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se ofició al Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla y al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de que comunicaran acerca del decreto de embargo y secuestro del remanente, de los bienes y títulos que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS EDGAR MADRID VELASQUEZ.

Lo anterior debido a que se hace indispensable, determinar cuál embargo de remanente fue llegado primero al Despacho, por tanto se requiere a estos dos Juzgados para que comuniquen acerca de la información que posean al respecto. Con el objetivo de determinar si se llegó a cometer el error de tomar de remanente el que fue allegado con posterioridad y se actuó respecto a eso.

Por lo anterior se requerirá al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, para que respondan lo solicitado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, y en consecuencia informen al Despacho, en primer lugar, si los embargos de remanentes se encuentran vigentes, y mediante oficio de que fecha fueron allegados al Despacho dichas solicitudes. Lo anterior, para determinar cuál solicitud de embargo de remanente fue allegado primero al Despacho y acoger el que llegó en primera oportunidad. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que informe si la solicitud de embargo de remanente realizada a este Juzgado, se encuentra vigente y mediante oficio de que fecha fue allegado a este Despacho.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, para que informe a este Despacho Judicial, si el embargo de remanente colocado a disposición de ese Despacho se encuentra vigente, y mediante oficio de que fecha, fue allegado a ese Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: